----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., R. y otra c/ V. C. SRL. s/ Daños y perjuicios” (Expte. 698 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en
orden al sorteo practicado a fs. 313.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expuso: ----------
--I.- La sentencia de primera instancia rechazó en todas sus partes la demanda entablada por R. J. H. y E. A. C., en representación de su hijo G. I. H., en contra de "V. C. SRL".----------La actora E. C., en representación de su hijo G., apeló esa decisión sosteniendo en síntesis, que: a) el "a quo" le endilgó no haber demostrado la relación de causalidad y la atribución del daño a "V. C. SRL", lo cual es equivocado -sostiene- por cuanto ello resultó sobradamente acreditado con la prueba incorporada en las actuaciones; b) le resulta agraviante el yerro en que incurrió el "a quo" respecto de la carga probatoria en este tipo de procesos, donde ésta resulta invertida al entrar en juego la responsabilidad objetiva del art. 1113, párr. 2º del Cod. Civil. Por otro lado -señala-, el demandado no ha logrado demostrar las causales de eximición previstas en el citado art. 1113, a saber, que el hecho obedeciera al obrar culposo de la víctima y/o de un tercero ajeno; y c) agrega que el "a quo" ha efectuado un análisis parcial, antojadizo y equivocado de la prueba testimonial incorporada. En efecto, los dos testigos, uno de ellos que presenció el accidente, resultaron coincidentes al relatar lo acaecido en consonancia con lo denunciado en el escrito de demanda. ---------II.- En principio, resulta necesario precisar que en la especie lo relevante no será ponderar la existencia de eximentes de responsabilidad, es decir, si el hecho obedeció al obrar culposo de la victima y/o de un tercero ajeno. Más allá de uno u otro, lo aquí dirimente será determinar la existencia o no de la propia conexión causal del acto ilícito con el daño. Es que, en un orden lógico, la consideración de las eximentes entra en la liza sólo cuando los elementos de la responsabilidad han sido al menos "prima facie" demostrados. Es que si la existencia de la relación causal no fuera acreditada al menos someramente, se torna inconducente adentrarse en la cuestión de las eximentes, que operan precisamente en el plano de la causalidad (confr.: Vázquez Ferreyra, “El caso fortuito o fuerza mayor y la relación de causalidad”, Revista de Derecho de Daños n° 2003 -2, Rubinzal - Culzoni 2003, pág. 372; este tribunal, c. 22.8842 S.D.C. 43/08, c. 54/10 S.D.L. 9/10, c. 23/13 S.D.L. 17/13.).----------Ya he tenido oportunidad de señalar que la responsabilidad civil se asienta sobre cuatro pilares fundamentales: a) el daño, como lesión a un derecho subjetivo, una facultad, un interés legítimo, con repercusión patrimonial o extrapatrimonial; b) el acto ilícito, como acción u omisión antijurídica; c) un criterio legal de imputación, subjetivo u objetivo, que torne las consecuencias del ilícito

adjudicables a un sujeto; y d) la relación de causalidad, como nexo o vínculo adecuado que conecte al ilícito con el perjuicio, de modo que éste sea producto de aquél (esta Sala, c. 23/2017, S.D.L. 17/13).----------Hace ya muchos años hacía notar A. A. que cualquiera sea el fundamento de la responsabilidad civil -dolo, culpa, vicio de la cosa o riesgo generado por ella-, es doctrina uniforme que para que la misma tenga lugar, esto es para que pueda hacerse gravitar sobre una persona el deber de resarcir el daño sufrido por otra, resulta imprescindible la existencia de un lazo causal que una dicho daño a hechos imputables al tenido por responsable ("La previsibilidad como límite de la obligación de resarcimiento...", en "Estudios sobre la responsabilidad civil", Ed. Platense, La Plata 1963, pág. 41). De allí que el art. 1074 Cód. Civ. se refiera al perjuicio "ocasionado" y los arts. 1078 y 1079 ídem al "daño causado"; en la esfera de la culpa, el art. 1109 íd. remita a "aquel que ocasiona un daño a otro"; y en el campo del vicio o riesgo de las cosas el art. 1113 del mismo cuerpo normativo apunte también, vengo de expresarlo, al
daño "causado".----------
---Así pues, en el citado precedente también afirmé que para el acogimiento de toda pretensión indemnizatoria resulta insoslayable acreditar un vínculo entre la situación dañosa invocada y el sindicado como responsable, convirtiéndose en uno de los cometidos básicos del pretensor el comprobar que el demandado se halló involucrado causalmente con los daños, que el hecho generador de los perjuicios no le fue ajeno; en el perímetro de la responsabilidad objetiva, la víctima ha de demostrar que la fuente de los menoscabos estuvo emplazada dentro de una órbita vinculada al responsable, prevista en cada caso por la ley (confr.: González Zavala, "Prueba del nexo causal", en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, Rubinzal - Culzoni, Santa Fé agosto de 2003, pág. 92). En suma, es carga específica de quien reclama resarcimiento de perjuicios probar la relación de causalidad, pues la existencia de ella integra el supuesto fáctico de aplicación del precepto, sustento jurídico de su demanda (art. 381 C.P.C.C.). ----------
---En la especie mal puede establecerse la conexión causal jurídicamente relevante entre el daño y el hecho si, como bien concluyó el sentenciante de grado, con los escasos medios de prueba incorporados a la causa, no se demostró la ocurrencia del siniestro. Es que del acta testimonial de fs. 112 y vta., no se evidenció categóricamente que la testigo, Sra. M. C. P., se encontrara presente en el lugar y momento del hecho, como contrariamente sostuvo la apelante al afirmar que: "En efecto, los dos testigos uno de ellos que presenció el accidente, resultan coincidentes al relatar lo acaecido…" (ver, primer párrafo de fs. 304 vta.). Ello así por cuanto la única referencia a tal circunstancia en toda la declaración de la deponente se halla en la razón de sus dichos, al responder: "Porque yo lo viví." (ver, fs. 112 vta., resps. a la preg. por la razón de sus dichos). Es aquí donde debo afirmar que al manifestar la testigo que vivió lo narrado en su declaración, hubo necesariamente de prestar un relato suficientemente circunstanciado de cómo llegó a conocimiento del hecho, cómo ocurrió éste y la mecánica del accidente, para otorgarle a aquél cierta fuerza convictiva, de la cual indudablemente carece.

Sobreabundante casi es enfatizar la importancia que para la apreciación de esta especie de prueba reviste la razón de los dichos, en tanto es ella la que informa acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del conocimiento por el testigo de los hechos sobre los que declara, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (art. 445 "in fine" C.P.C.C., su doc.; este cuerpo, c. 16.485 S.D.C. 33/00, 18.175 S.D.C. 32/02, c. 18.892 S.D.C. 48/03, c. 20.619 S.D.C. 60/05, etc.), con el aditamento todavía de que tal razón de ciencia debe resultar probable de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es a las máximas de la experiencia y principios de la lógica, pues "si parece inverosímil que efectivamente el testigo haya podido adquirir ese conocimiento de los hechos, su testimonio carecerá de mérito probatorio" (Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., II-270/271 y II-126; esta sala, c. 22.668 S.D.L. 29/08, c. 22.773 S.D.L. 43/08, S.D.C.
42/08 S.D.C. 2/09.-).----------

----En efecto, nótese que la únicas pruebas que versaron sobre el hecho en sí mismo fueron las testificales, de las cuales, respecto de la testigo P. me pronuncié precedentemente. Tocante a los restantes deponentes, Sres. G. D. C. y M. L. J., tiénese que ninguno presenció el hecho.

Declararon, por un lado, ser vecino de los actores y vivir en el barrio, y por el otro, tomar conocimiento del hecho por los comentarios en la escuela y por ver la mano de G. cuando estaba todavía con las vendas, resultando entonces testigos de oídas de escasa o ninguna fuerza de convicción (fs. 114 y vta., resps. a la preg. por la razón de sus dichos; y fs. 146 y vta., resp. a la preg. por la razón de sus dichos).----------

Careciéndose de un conocimiento personal del modo en que aconteció el suceso no es posible tan siquiera determinar la causalidad material -el mero contacto con la cosa no basta para establecerla, pues por sí solo no revela la adecuación al resultado- y sin "imputatio facti" menos aún cabe concluir la "imputatio iuris". El primer paso para establecer la existencia de relación de causalidad jurídica entre un daño y un hecho es comprobar si medió nexo causal "natural" o "de hecho"; se trata, en suma, de una indagación causal -material-, a la que luego se añade una evaluación de eficiencia causal, de adecuación del hecho-causa a la consecuencia dañosa (confr.: Visintini, "Tratado de la responsabilidad civil", trad. Kemelmajer de Carlucci, Astrea, Bs. As.
1999, II-286).----------

----La simple circunstancia de la intervención de la cosa en el hecho no alcanza al efecto. Nuestro Código Civil estructura un sistema que concuerda exactamente con la teoría de la causalidad adecuada, donde causa es únicamente el acto u omisión que según el curso ordinario y natural de las cosas era idóneo para producir el resultado, debía normal o regularmente producirlo de acuerdo a la experiencia de vida, en tanto que los demás antecedentes o factores de ese resultado configuran simples condiciones que, aun cuando hayan intervenido "sine qua non" en su producción, no forman la causa (arts. 901, sgts. y concs. cód. cit., su doctrina), noción esta última que en el ámbito jurídico tiene significado distinto al que posee en la órbita de las ciencias naturales; de allí la

conocida distinción entre "imputatio facti" e "imputatio iuris" (confr.: Goldenberg, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Astrea, Bs. As. 1984, págs. 7/14, párr. n° 4, y pág. 34; esta alzada, c. 674/09 S.D.C. 50/09 y c. 23/17, S.D.L. 17/13, entre muchas otras).----------

----No basta tampoco con una conjetura acerca de la causalidad, con la simple posibilidad hipotética del aporte causal de la cosa a la producción del perjuicio; si bien no es menester alcanzar la certeza absoluta, sí se requiere importante o calificada probabilidad, o sea que rebase la cota de lo puramente conjetural (c. 22.275 S.D.C. 3/08, c. 202/09 S.D.L. 42/09, c. 23/17 S.D.L. 17/13; confr.: Cám. C. y C. Quilmes, Sala II, cit. en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, ya cit., pág. 471). Ateniéndome a la terminología de P. C., diré que no bastará lo meramente posible -aquello que puede ser verdadero- ni lo limitadamente verosímil -aquello que tiene apariencia de verdadero-; es al efecto requerible un plus, que razonablemente pueda entendérselo como verdadero, es decir, que haya argumentos que conduzcan a creer "prima facie" que la apariencia se corresponde con la realidad ("Verdad y verosimilitud en el proceso civil", en "Estudios sobre el proceso civil", trad. Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1962,
III-325). ----------

----Sentado ello, de las constancias de la causa surge indisputable que tal relación de causalidad no fue acreditada. ----------

---III.- Tales las razones por las que considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo lo que fue materia de agravio, con costas de segunda instancia a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.) y regulando los honorarios del Dr. S. M. A., por su tarea de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de la misma, en la suma equivalente al 2,50 % del monto del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------Me expido aquí pues POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.--------- II. Tal como correctamente fuera expuesto por el Dr. Velázquez, para que exista responsabilidad civil es necesaria la concurrencia de los cuatro elementos constitutivos de ella —daño, acto ilícito, factor de atribución y nexo causal—. En este marco encuentro correcta la decisión del juzgador de la anterior instancia en cuanto a la falta de concurrencia de la totalidad de los elementos constitutivos.---------- En el caso que hoy nos ocupa no logró demostrar la actora la ocurrencia del siniestro denunciado—al menos del modo en que lo describió—. Es que, como acertadamente afirmó el juez de grado, “lo cierto y determinante es que no se ha logrado demostrar que G. I. H. sufriera los daños cuya reparación solicita al caerse un bloque de material sobre su mano, al parecer, desde un volcado de escombros en la vía pública, según su relato, sobre la calle Esquel de esta ciudad, y muy próximo al

domicilio de los accionantes".----------
-- No comparto la evaluación que hace la apelante de la declaración testimonial de M. C. P. puesto que no surge de su testimonio, tal como señala el *a quo*, que hubiera presenciado el accidente. Considero que su frase "porque lo viví" dada al ser preguntada por la razón de sus dichos no necesariamente comprende el haber presenciado el accidente. De hecho, no dice la testigo haberlo presenciado de modo que esta afirmación bien puede referirse a las circunstancias personales sobre las que versó su declaración (nótese, por ejemplo, que la testigo afirma haber llevado a G. al Hospital cuando se accidentó). Y en cuanto al accidente la testigo dijo textualmente: "se le cayó una roca o una piedra que habían sacado, sobre el dedito que luego le amputaron". Esto es todo lo que dijo respecto del accidente. De modo alguno puede extraerse de las razones dadas a sus dichos que haya presenciado el accidente y mucho menos que este accidente hubiera ocurrido en un montículo de escombros dejados en la vía pública por la empresa demandada.---------- Es así que entiendo que no se ha logrado acreditar en autos el presupuesto fáctico para la aplicación de la normativa en materia de responsabilidad civil. No logró acreditar la parte actora —y era su carga hacerlo— que "los escombros dejados por la demandada sin ningún tipo de resguardo ni protección provocaron primigeniamente la fractura expuesta del dedo meñique de la mano derecha, el que a la postre debió ser amputado" (afirmación textual según agravios presentados por la actora).---------- Por todo lo antes expuesto, no habiendo sido probada la existencia misma del hecho invocado, no habiendo logrado demostrar la actora que el daño ocasionado al niño fuera producido por los escombros dejados en la vía pública por la empresa demandada, carece de sentido analizar el carácter riesgoso de los escombros y la hipotética relación causal entre el hecho imputado a la demandada y el daño sufrido por el niño.----------
---

--- III. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la apelante vencida.----------
-- En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas en esta instancia, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. Velázquez (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.----------
---Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó:----------
--Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------
----A) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio.----------
---B) Imponer las costas de segunda instancia a la apelante. ----------
--C) Regular los honorarios del Dr. S. M. A., por su labor de alzada, en la suma equivalente al 2,50% del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA pertinente.----------ASÍ

LO VOTO. ----------**----A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Velázquez fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------
ASI LO VOTO.----------
Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo F. Peral (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------
----Trelew, de septiembre de 2017.----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio. ----------
IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante.----------
REGULAR los honorarios del Dr. S. M. A., por su labor de alzada, en la suma equivalente al 2,50% del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA pertinente.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES